



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONCEPTO 83884 DE 2019

(junio 20)

Bogotá D.C.,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Educación virtual

OBJETO DE LA CONSULTA:

"[...]Por solicitud de un particular interesado en habilitar el servicio educativo de educación formal para los niveles de educación básica y medio, gradual de manera exclusivamente virtual, ¿Cual sería el procedimiento para que la Secretaría de Educación de Piedecuesta, viabilice la solicitud de dicha licencia de funcionamiento, a la luz de norma existente? [Sic]

Normas y concepto jurídico

De manera respetuosa le informamos que, según las funciones asignadas a esta Oficina Asesora Jurídica a través del artículo 7o del Decreto 5012 de 2009 (modificado por el Decreto 854 de 2011), la facultad de emitir conceptos "en los temas que son de competencia del Ministerio de Educación Nacional" no implica la intervención en la autonomía jurídica de los particulares a través de la resolución de asuntos concretos.

No obstante, a continuación se brindarán orientaciones que el peticionario podrá interpretar de acuerdo con las condiciones particulares de modo, tiempo y lugar, recordando en todo caso que: "Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la Ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para

seguirles o no." (Corte Constitucional, Sentencia C542 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

1. Marco jurídico

1.1. Constitución Política de Colombia.

1.2. Ley 115 de 1994. "Por la cual se expide la ley general de educación."

1.3. Ley 715 de 2001. "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y (...) se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

1.4. Decreto 1075 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

2. Análisis

En primer lugar, respecto de la posibilidad de que el servicio de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media sea prestado de manera virtual, esta Oficina Asesora se ha pronunciado en los siguientes términos:

El artículo 67 de la Constitución establece en el inciso 3, que la educación es obligatoria entre los 5 y los 15 años comprendiendo mínimo 1 año de preescolar y 9 años de educación básica y en desarrollo de este mandato, el artículo 2.3.3.1.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE 1075 de 2015, concordante con la Ley 115 de 1994, dispone que el servicio de educación básica puede ser recibido en forma "no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social" quienes, cuando se encuentren entre los 5 y los 15 años y se considere que hayan superado de manera razonable estas "condiciones excepcionales... deberán incorporarse al grado de educación formal que se determine.". Se cita:

"ARTÍCULO 2.3.3.1.2.3. EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA. Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.

También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994."

En consecuencia, i) entre los 5 y los 15 años la educación formal debe ser recibida de manera presencial; ii) personas adultas o que se encuentren en condiciones

excepcionales personales o sociales podrán recibir educación básica de manera no presencial; iii) si una persona que se encuentre entre los 5 y los 15 años, que ha recibido educación de manera no presencial, porque se encuentra en condiciones excepcionales por su condición personal o social, y ha superado estas condiciones excepcionales, debe incorporarse al grado de educación formal que se determine por las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.(...)

Es así como hasta este punto podemos establecer que:

1. La educación NO presencial se encuentra permitida únicamente para personas adultas o que se encuentren en condiciones excepcionales personales o sociales; de lo contrario es obligatoria la presencialidad entre los 5 y los 15 años en los niveles preescolar, básica y media. (...). (Concepto 2017-EE- 085577 de mayo 18 de 2017).

2. De otra parte, en el marco de la educación para adultos está contemplada la educación a distancia, dentro de lo cual se encuentra la modalidad de educación virtual. Al respecto, la Sección 3, Capítulo5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 - Único Reglamentario del Sector Educación (que compila el Decreto 3011 de 1997) establece:

“ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.3. REGULACIÓN ESPECIAL PARA LAS PERSONAS MENORES DE TRECE (13) AÑOS POR FUERA DEL SERVICIO EDUCATIVO. Las personas menores de trece (13) años que no han ingresado a la educación básica o habiéndolo hecho, dejaron de asistir por dos (2) años académicos consecutivos o más, deberán ser atendidos en los establecimientos educativos que ofrecen educación formal en ciclos regulares, mediante programas especiales de nivelación educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3.1.3.2. de este Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (Decreto 3011 de 1997, artículo 17).” (subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.4. DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA FORMAL DE ADULTOS. La educación básica formal para las personas a que se refiere el artículo 2.3.3.5.3.4.2. de este Decreto, se desarrollará en cuatro (4) ciclos lectivos especiales integrados, cada uno de cuarenta (40) semanas de duración mínima, distribuidas en los períodos que disponga el proyecto educativo institucional. Cada ciclo lectivo especial integrado tendrá una duración mínima de ochocientas (800) horas anuales de trabajo, en actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y los proyectos pedagógicos, de acuerdo con lo establecido en respectivo proyecto educativo institucional. Las instituciones educativas que ofrezcan este servicio, podrán programar las actividades pedagógicas con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el correspondiente plan de estudios, ya sea en jornada diurna, nocturna, sabatina o dominical. (Decreto 3011 de 1997, artículo 18).”

“ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.5. MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA. La educación básica formal de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia.

Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías. (Decreto 3011 de 1997, artículo 19).”

“ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.1. DE LA EDUCACIÓN MEDIA DE ADULTOS. La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.

El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.

La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico. (Decreto 3011 de 1997, artículo 23).”

No obstante, la normatividad actual no presenta una reglamentación que permita el desarrollo de educación básica y media de adultos en modalidad virtual. Así lo ha indicado la Subdirección de Permanencia del Ministerio de Educación Nacional a través de los radicados 2017-EE-120226 y 2017-EE-120230 del 19 de julio de 2017:

"La Ley 115 de 1994, en el artículo 50, señala que "el Estado facilitará las condiciones y promoverá especialmente la educación a distancia y semipresencial para los adultos". Este aspecto actualmente no se encuentra establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015; hasta la fecha el Ministerio de Educación Nacional no ha reglamentado las condiciones y procedimientos pedagógicos, administrativos, operativos, técnicos y las orientaciones para la atención en modalidad virtual y a distancia para la población adulta. Igualmente, la educación preescolar<SIC>, básica y media no cuenta con la reglamentación frente al tema de educación virtual.

El Decreto Único Reglamentario del sector Educación 1075 de 2015, en la Sección 3 correspondiente a educación de adultos, y específicamente en el Artículo 2.3.3.5.3.2.6. Organización oferta básica y media, establece que se "podrán adelantar programas de educación formal de adultos a través de los medios de comunicación e información, (...)", si bien es cierto el uso de las tecnologías de la información y la comunicación son importantes actualmente para los procesos de aprendizaje, son medios educativos que permiten innovar las actividades pedagógicas a través de herramientas digitales. Sin embargo, no son el fin principal de la educación formal de jóvenes y adultos.

Por lo anterior, hasta que el Ministerio de Educación Nacional no reglamente la educación virtual para adultos no es viable dar apertura a este tipo de propuestas en esta modalidad.” (Negrilla fuera de texto).”

Hasta aquí queda claro que la educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, debe ser brindada a los niños, niñas y adolescentes de manera presencial.

Para el caso de la educación básica y media para adultos, la normatividad del sector educativo contempla la metodología virtual, pero debido a su falta de reglamentación no es posible que las Secretarías de Educación ejecuten esta metodología o expidan licencias de funcionamiento para instituciones que ejecuten esta metodología.

No obstante, se indica que actualmente está tramitándose una nueva reglamentación de la educación de adultos que, entre otras materias, regulará lo relativo a la metodología virtual.

3. Conclusiones

Primera. Las secretarías de educación acreditadas como entidad territorial son las competentes para legalizar el funcionamiento de una institución educativa al momento de otorgar la licencia de funcionamiento luego de haber cumplido con los requisitos.

Segunda. La educación preescolar, básica y media para menores entre los 5 y 15 años únicamente puede ser impartida de manera presencial, pues la prestación del servicio de manera virtual no tiene amparo legal, por tanto, no es posible tener un permiso o licencia de funcionamiento.

Finalmente, se indica que el Ministerio de Educación Nacional tiene a disposición de las Secretarías de Educación y de los ciudadanos el marco normativo de la educación o “Normograma” en el cual se compilan las normas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional y por otras entidades públicas. En este encontrará Leyes, Decretos, Resoluciones, Directivas y Circulares, entre otros documentos, con análisis de vigencia y concordancias. Para acceder a través del link de normatividad <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-propertyvalue-51455.html>

Igualmente, antes de realizar una consulta al MEN, podrá acceder a la base de conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica y verificar si su consulta ya ha sido resuelta. Podrá acceder a través del link: <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-propertyvalue-49839.html>

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “salvo disposición en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.